

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Annar Diagnostica Import S.A.S. contra Laboratorio Bioimagen Sociedad Limitada Rad. 110013103043202000198 00**

Pasa el despacho a resolver la reposición y la concesión o no del subsidiario de apelación, propuesto por el apoderado del ejecutante en contra del auto del 31 de julio de 2020, mediante el cual este despacho negó mandamiento de pago.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Solicita el recurrente se reponga el auto recurrido y en su lugar se dicte orden de apremio, por cuanto, considera el recurrente que las documentales aportadas con la presentación de la demanda reúnen los requisitos para ello operó el fenómeno de la aceptación tácita sumado al hecho en los documentos adosados como base de recaudo no reposa reclamo contra el contenido de la esta documental, ni la devolución de la misma, por lo que solicita se revoque el auto objeto de estudio y se libere la orden de apremio.

**CONSIDERACIONES**

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis, del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

El juicio ejecutivo ha sido definido como *“un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad”*; de ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba, exige que los acreedores para poder hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, deben aportar un título que a su vez debe estar rodeado de determinadas calidades, pues debe ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, reuniendo los requisitos determinados en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

En nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación, reclama como presupuesto básico la presencia de un *título ejecutivo*, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial, sin necesidad de indagación preliminar ninguna. A la acción ejecutiva se acude entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura

sin necesidad de acudir a juicio mental alguno y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Dentro de las exigencias primeramente aludidas se encuentra la unidad jurídica del título, desde luego que el citado artículo 422 estatuye que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”*.

Respecto a los requisitos que debe contener la factura, el artículo 772 del código de comercio, modificado por el artículo 1° de la ley 1231 de 2008 indicó: *“Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.”*, exigencia que por supuesto se acompasa con las disposiciones que rigen la materia al paso de lo indicado en el artículo 625 *ejusdem* *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”* (subrayado por el despacho).

A su turno el artículo 774 del evocado Código, modificado por el artículo 3° de la ley 1231 de 2008 preceptúa: *“la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621<sup>1</sup> del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan<sup>2</sup> los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, momento en que el comprador o beneficiario del servicio tiene la oportunidad de aceptarla o rechazarla.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”*

Y seguidamente señala la norma: *“no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo”*.

<sup>1</sup> Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

<sup>2</sup> **Artículo 617. REQUISITOS DE LA FACTURA.** Modificado por el art. 42, Ley 49 de 1990, Modificado por el art. 40, Ley 223 de 1995, Reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996

Para efectos tributarios, las facturas a que se refiere el Artículo 615, deberán contener:

a) Apellidos y nombres o razón social y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio;

b) Número y fecha de la factura;

c) Descripción específica o genérica de los Artículos vendidos o servicios prestados;

d) Valor total de la operación.

j) Adicionado por el art. 5, Decreto Nacional 129 de 2010

En el presente asunto encontramos que debe confirmarse el auto cuestionado, habida consideración que en el presente asunto no operó la aceptación tácita, vale decir, que al tenor de lo previsto en el inciso 2º del artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 1º del Decreto 3327 de 2009, “...no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”, de ahí que el artículo 4º del mencionado Decreto prescriba que para “efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor”, (subrayado por el despacho), la cual puede ser de forma expresa o tácita.

Lo primero, a través de escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico (inc. 2º del artículo 2º de la Ley 1231).

Lo segundo, cuando no se reclama en contra de su contenido, “...bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos del despacho, según sea el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción”, a partir de febrero de 2014 “...tres (3) días...”, (art. 86 de la Ley 1676 de 2013, que modificó el art. 773 del C. de Co.).

Pero para que lo segundo ocurra, el Decreto a que se ha hecho mención, (3327 de 3 de septiembre de 2009), prevé en su artículo 5º lo siguiente: “3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.”, sin que pueda oponerse que en el momento de la recepción de la instrumental se señalen reseñas como que el recibido no opera para la aceptación, que la instrumental queda en revisión o similares, puesto que como ha quedado dilucidado, existe una presunción legal de aceptación de la factura, en tanto, “se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción.”, cuya carga de desvirtuar incumbe al obligado demostrar (subrayado por el despacho).

Entonces, si como acontece en el *sub-lite*, el elemento aportado carece de tal reseña, no hay certeza sino solo penumbra sobre la aceptación tácita que se afirma ocurrió, en la medida de que la normatividad especial que regula el procedimiento en tan especial situación del título valor, así lo hace concluir, razón por la cual, se mantendrá el auto recurrido y se concederá el subsidiario de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por lo expuesto, el juzgado,

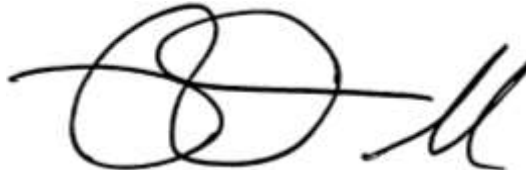
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Mantener el proveído de calenda 31 de julio de 2020, mediante el cual se negó mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se concede recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por secretaría remítase el expediente digital a la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, atendiendo lo dispuesto en el artículo 326 del C. G. del P. concordante con el numeral 3° del artículo 322 *ibídem*.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ**

JSBC

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</b></p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <b>21 de agosto de 2020</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>056</b> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p><b>BIBIANA ROJAS CACERES</b></p>
--

3

**Firmado Por:**

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a8c4f8b5f38d0dfd5ee80629906bdbaf9636187f60c0b2f5de24a1989b70b3**  
Documento generado en 20/08/2020 05:39:33 p.m.

<sup>3</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .